

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado:
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y  
 ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN  
 ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE

LEGAL

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.3/2C.27.5/00016-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.5/

006301

/2018.

En Toluca, Estado de México, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en que se integra el procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona moral denominada responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordinada geográfica Municipio De Valle De Bravo, Estado De México; y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0068RN2018, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho; se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la tres.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; instrumentándose al efecto Acta de Inspección número 17-114-016-IA-18, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja cuatro a la dieciséis.

**TERCERO.-** Que en fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, se notifico a la persona moral denominada C.V.", responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordinada geográfica Municipio De Valle De Bravo, Estado De México, el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/003772/2018, de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en líneas anteriores.

**CUARTO.-** Que en fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número ME0068RN2018VA001, en cumplimiento a los puntos Quinto y Sexto del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/003772/2018, de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho.

**QUINTO.** En ejecución a la orden anteriormente descrita, personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, circunstancio el acta de inspección número 17-114-016-IA-18 Bis 1, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

**SEXTO.-** Que en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, y en contestación al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/003772/2018, de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, el en el carácter de representante legal de la persona moral denominada Responsable de las obras y actividades que se

Monto de Multa: 0  
 SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
 Delegación Estado de México

desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada g) municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, personalidad acreditada mediante instrumento notarial número doce mil ochocientos diecinueve, pasado ante la fe del Lic. R. Rene Santín Villavicencio, Notario Público número noventa y siete del Estado de México, con residencia en Valle de Bravo, presento un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/004785/2018, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, con dicho acuerdo, se ordenó girar oficios a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, así como al H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, a efecto de que remitieran las constancias respectivas de lo solicitado por esta Delegación.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número PFFPA/17.5/8C.17.4/00095/2018, dirigido al Ing. Rubén Palomares Delgado, en el carácter de Subdelegado de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

**OCTAVO.-** Que en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número PFFPA/17.1/8C.17.5/005760/2018, dirigido al Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Valle de Bravo, para que en uso de sus atribuciones expidiera las documentales a las que se hace referencia en dicho oficio, mismo que fue recibido por dicho Ayuntamiento el día veintisiete de julio del año dos mil dieciocho.

**NOVENO.-** Que en fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, se recibió el oficio número PFFPA/17.8/2C.27.4/00333-18, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el Ing. Rubén Palomares Delgado, en el carácter de Subdelegado de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

**DECIMO.-** Que en fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se recibió el oficio número PMVB/295/agosto/2018, signado por el Presidente Constitucional de Valle de Bravo.

**DECIMO PRIMERO.-** Con el acuerdo de alegatos de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, publicados mediante rotulón al día hábil siguiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, se puso a disposición de la persona moral denominada responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica, Municipio De Valle De Bravo, Estado De México, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban pertinente, presentaran por escrito sus alegatos dentro de término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído.

**DECIMO SEGUNDO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las persona sujeta a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**DECIMO SEGUNDO.-** Seguidos por sus cauces el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

Monto de Multa: 0  
 SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**Delegación Estado de México**

...al proyecto denominado: C creditándolo con: a  
decir del visitado es la empresa responsable de la construcción de la casa habitación, misma que se constituyó como tal el día:  
No disponible, que el proyecto denominado: Construcción de oficinas se realiza sobre una superficie de terreno aproximadamente  
de: 1200 m<sup>2</sup>, con una superficie afectada de: 1200 m<sup>2</sup>, recorriendo una superficie de: 1200 m<sup>2</sup> por lo que se procede a geoposicionar  
los vértices donde se ubican las actividades de la obra o proyecto:

No. de Coordenada	Latitud Norte (LN)	Longitud Oeste (LW)
1	LN 19° 9'36.9"	LW 100° 8'30.80"
2	LN 19° 9'37.3"	LW 100° 8'32.3"
3	LN 19° 9'37.8"	LW 100° 8'31.8"
4	LN 19° 9'37.9"	LW 100° 8'32.0"
5	LN 19° 9'38.1"	LW 100° 8'31.8"
6	LN 19° 9'37.7"	LW 100° 8'30.4"

a una altitud de: 1900 metros sobre el nivel del mar obtenido mediante equipo marca: garmin en el sistema de coordenadas geográficas  
zona: 14, datum: WGS84 y con: +/- 3 metros de rango de exactitud, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante: no  
disponible; que la actividad que realiza consiste en: Construcción de casa habitación, y para desarrollar sus actividades cuenta con:  
4 empleados y 38 obreros aproximadamente, que su capital social asciende a la cantidad de: no disponible, mostrando para  
comprobarlo el acta constitutiva número no disponible de fecha: no disponible; finalmente, señala que las percepciones mensuales  
por la actividad que realiza son aproximadamente de: no disponible pesos mexicanos.

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia,  
procede(n) a realizar la Inspección y recorrido por la obra o actividad del proyecto denominado: Construcción de casa habitación

**POR LO CUAL EN ESTE ACTO SE PROCEDE A CIRCUNSTANCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES:** Se procede a dar  
cumplimiento a la orden de inspección ME0068RN2018, de fecha 19 de abril del 2018, los inspectores actuantes nos presentamos ante  
el C. Jesús Armando Gómez Novoa, quien recibe y firma la orden de inspección en su carácter de Trabajador y empleado de la obra,  
una vez realizadas las formalidades anteriores se procede a dar cumplimiento a la misma orden de inspección que tiene por objeto  
verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico  
y la Protección al Ambiente; 3° 5° párrafo primero, inciso S, 6° y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio  
Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General  
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas a efecto de verificar las obras y actividades  
que se desarrollan dentro de un Área Natural Protegida, así mismo verificar si las obras o actividades en mérito cuenten con la  
autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con  
los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas  
adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades  
existentes. Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos  
en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna  
Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el  
Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

1. Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas  
al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:
  - a. Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que  
se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada.
  - b. Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento  
utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas.
  - c. Las obras y/o actividades desarrolladas.
2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes.
3. Se determine el grado de avance de las obras motivo de la presente visita de inspección.
4. Tipo de herramientas u objetos se utilizaron para llevar a cabo las actividades que dan lugar a la imposición de los hechos.
5. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y actividades que dan lugar a la aplicación de la presente.
6. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras  
y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con  
estos elementos.
7. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y  
actividades en área natural protegida.
8. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones  
adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

Monto de Multa: 0

**SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

1. Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:
  - a. Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada. Al momento de la visita de inspección nos encontramos en un predio con una superficie aproximada de 1200 m<sup>2</sup>, respecto del área afectada se tiene al momento equivale a 1200 m<sup>2</sup>.

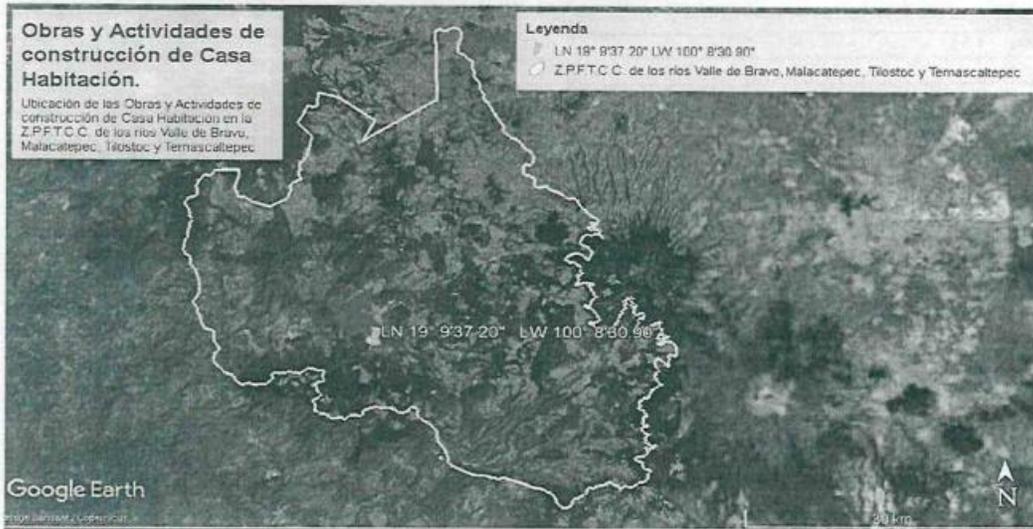


Figura 1: Ubicación del Proyecto Obras y/o Actividades de Construcción de Casa Habitación Z.P.F.T.C.C. de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.

Fuente: Google Earth, Kml, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP, (2015)

- b. Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas. Respecto a este dato esta abordado en la foja numero cuatro de la presente acta específicamente en el apartado de coordenadas geográficas de los vértices.

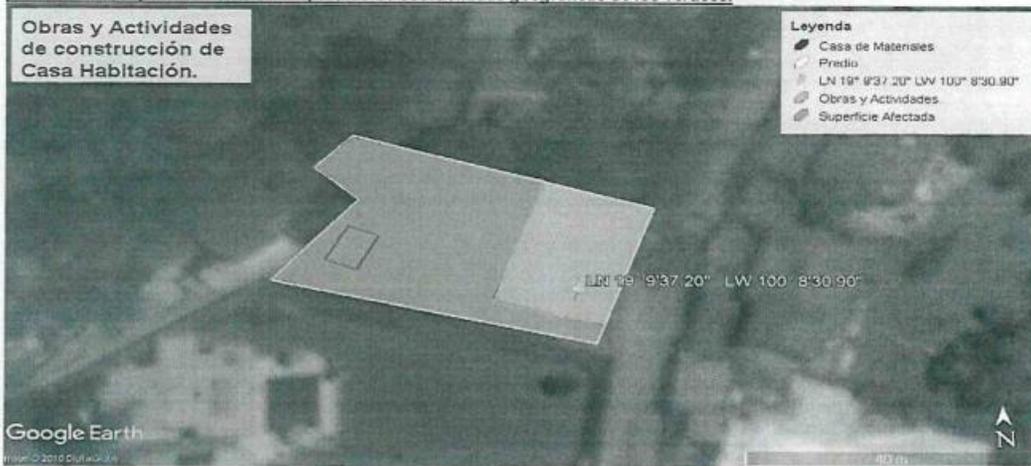


Figura 2: Ubicación de las Obras y/o Actividades de Construcción de Casa Habitación.

Fuente: Google Earth.

- c. Las obras y/o actividades desarrolladas. Al momento de la visita de inspección se observa la construcción de lo que a decir del visitado será una casa habitación en la cual se observa en la parte este del predio la construcción de un primer nivel a base de muros y loza de concreto para sostener un segundo nivel en el cual se observa la construcción de paredes, muros, castillos, y simbra de madera para el techo, el cual se encuentra en armado para su colado, a un costado de la construcción del primer nivel se observa lo que al decir del visitado es una planta de tratamiento de aguas. En dirección Oeste donde finaliza el segundo nivel de la construcción se observa la excavación del terreno, desprendiendo de esta actividad rocas y tierra, dentro del predio y donde se llevan a cabo las obras se observan los siguientes individuos arbóreos.

Género	Diametro	No. arboles
--------	----------	-------------

Monto de Multa: 0  
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
 Delegación Estado de México

Quercus	.35 m	1
Pinus	.45 m	1
Pinus	.60 m	1
Pinus	.75 m	1
Pinus	1 m	1
fraxinus	.20 m	3

**2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes. Nos encontramos en un predio descubierto de cubierta vegetal herbácea y arbustiva debido a las obras y actividades que se realizan en el lugar, sin embargo, se pueden observar individuos arbóreos del género pinus, quercus y fraxinus. Las colindancias son: Norte con predio particular y casa habitación, al sur con predio particular y casa habitación, al Este con carretera conocida como vega del valle y al oeste con predio particular.**

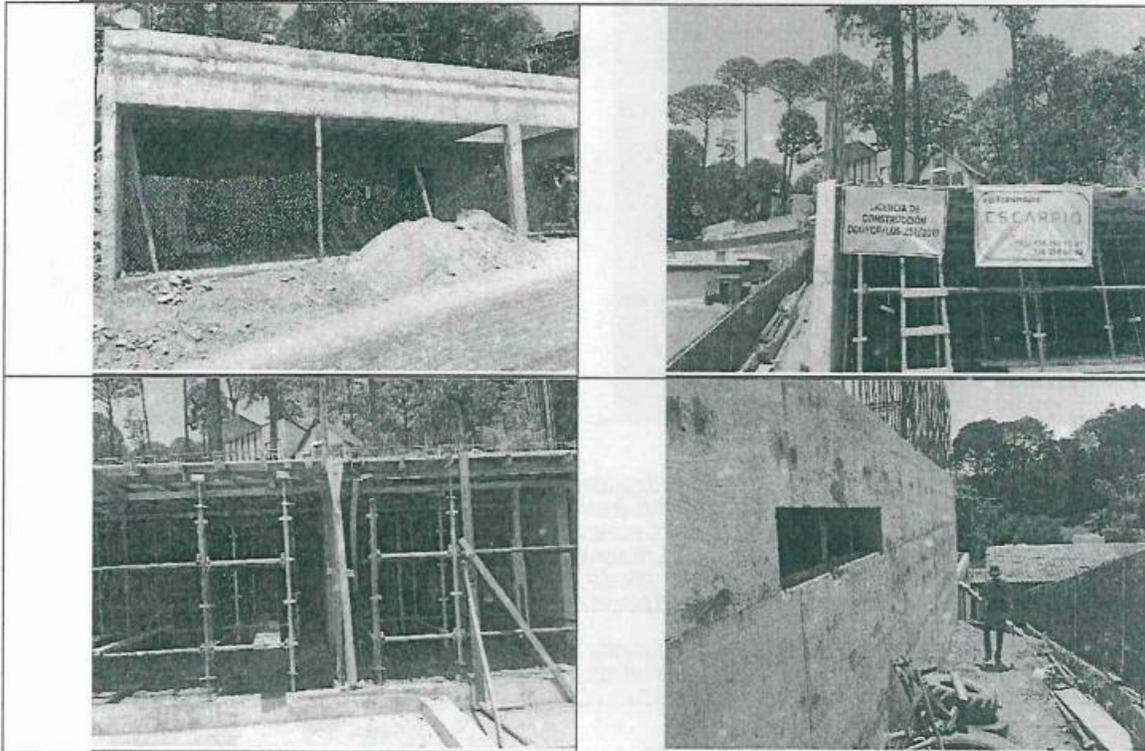
**3. Se determine el grado de avance de las obras motivo de la presente visita de inspección. Al momento de la visita, a decir del visitado se tiene un grado de avance del 60 por ciento.**

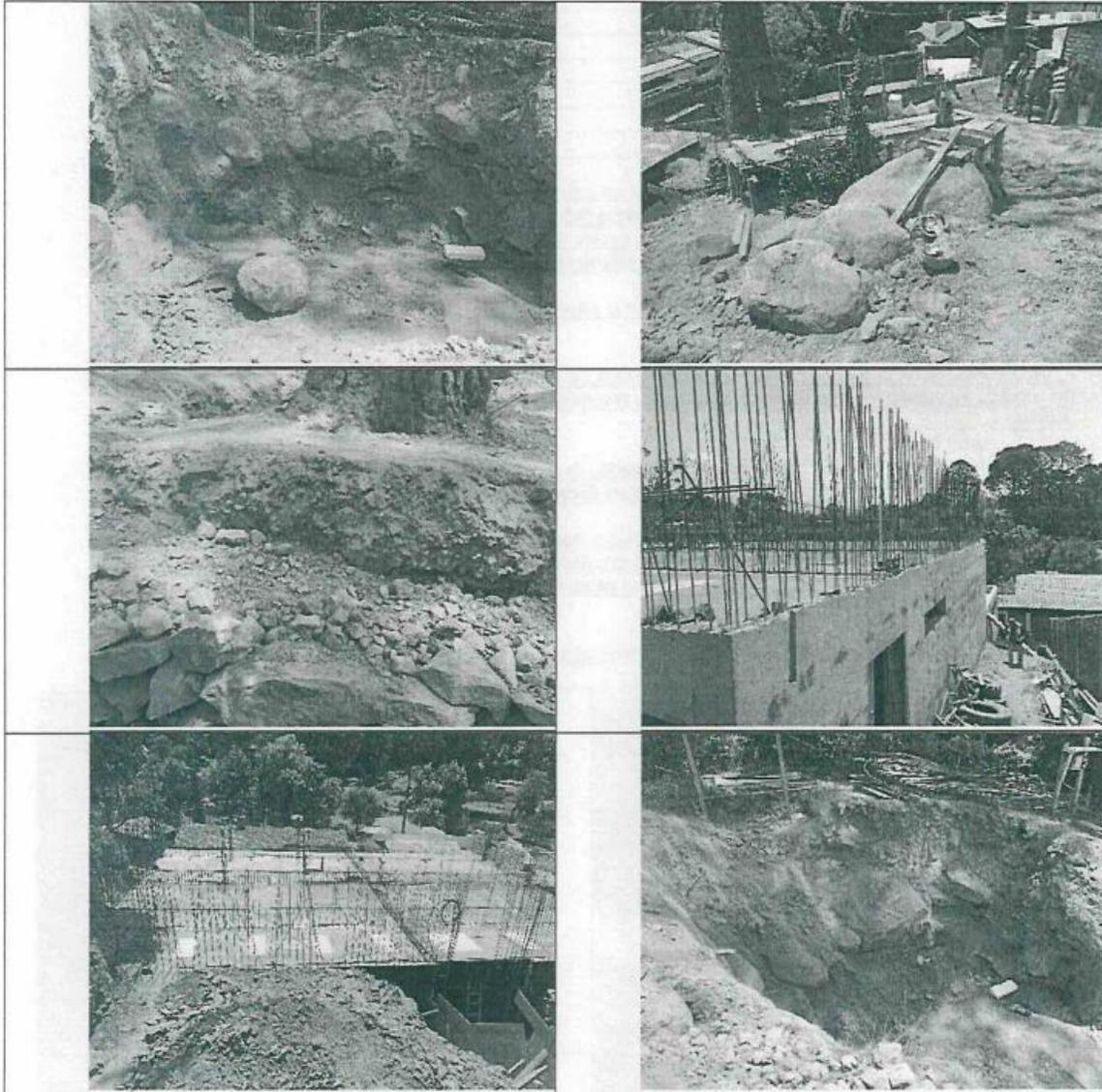
**4. Tipo de herramientas u objetos se utilizaron para llevar a cabo las actividades que dan lugar a la imposición de los hechos. A decir del visitado se utilizaron maquinaria tipo excavadora, revolvedora, varillas, block, ladrillo, concreto, alambren, martillos, madera.**

**5. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y actividades que dan lugar a la aplicación de la presente. Al decir del visitado la obra corre a cargo de**

**6. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos. Al momento de la visita se observan palas, revolvedora, varillas, concreto, alambren, martillos, madera, ladrillos, arena, grava, cemento.**

**7. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y actividades en área natural protegida.**





8. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas. Se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de una nivelación de terreno, despalme, excavación, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, la así como también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal, pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos y servicios ecosistémicos.

Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

Para lo cual se describe que una vez realizado el recorrido por el sitio mencionado anteriormente no se observan al momento ejemplares de flora y fauna, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

Monto de Multa: 0  
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

Así mismo: para dar cumplimiento con el objeto de la orden anteriormente mencionada, verificar si las obras o actividades en mérito cuenten con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental para obras y actividades que se desarrollan en Áreas Naturales Protegidas expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

Para lo cual se describe que para dar cumplimiento con este apartado del objeto de la orden anteriormente mencionada se solicita al visitado presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado "Construcción de Casa Habitación" la cual el visitado no presenta al momento de la visita de inspección."

Es importante recalcar, tal como se hizo en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/003772/2018, de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, que el inspeccionado no hizo del derecho que le confirió el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por ende, no presento documentales tendientes a subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta que se transcribe en líneas que anteceden, por ello, en el acuerdo de emplazamiento precitado, se tipifico como presunta infracción la prevista en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3°, 5° párrafo primero inciso S), 6° y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al realizar las obras y/o actividades descritas previamente, se alteran las condiciones naturales del área, los servicios ambientales, flora y fauna, por lo que el visitado debía contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que las obras y actividades de construcción, se reitera, se encuentran dentro de Área Natural Protegida de competencia Federal, de conformidad con lo establecido en los siguientes mandatos legales:

**"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE"**

**"ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...  
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

...  
XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente."

**"REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

**"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales."

De igual manera, con el acuerdo de emplazamiento al que se hace referencia con anterioridad, mismo que quedo debidamente notificado en fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, en el acuerdo Cuarto se refirió lo siguiente:

**CUARTO.-** De las constancias del presente procedimiento administrativo se desprende la existencia de un daño al ambiente. Por lo tanto se hace del conocimiento del inspeccionado, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable la reparación prevista en dicho ordenamiento.

Monto de Multa: 0  
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

*En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.*

*La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado a través de su Representante Legal, expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Quando el interesado a través de su Representante Legal, opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Y en el acuerdo Quinto, se impuso como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con Municipio De Valle De Bravo, Estado De México; por la construcción de una casa habitación en una superficie de 1200 m2, con una superficie afectada de 1200 m2, las cuales se realizan en el predio que circunscribe con coordenada municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, misma que fue materializada mediante el acta de inspección número 17-114-016-IA-18 Bis 1, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, en uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el en el carácter de representante legal de la persona moral denominada Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, personalidad acreditada mediante instrumento notarial número doce mil ochocientos diecinueve, pasado ante la fe del Lic. R. Rene Santín Villavicencio, Notario Público número noventa y siete del Estado de México, con residencia en Valle de Bravo; recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, al cual anexó la siguiente documentación:

- Copia simple de la licencia municipal número DDUYOP/443/2017, con fecha de expedición el día 03 de octubre del año dos mil diecisiete, expedida por al Ayuntamiento Municipal de Valle de Bravo, a f constante de dos fojas.
- Copia simple del oficio número DDUYOP/LUS-234/2017, Licencia de uso de suelo, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, dirigido al constante de cuatro fojas.
- Mapa a color, Clasificación del Territorio, clave E-1, Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Valle de Bravo, fecha julio 2006, constante de una foja.
- Mapa a color, Vocación y Potencialidad del Territorio, clave D-1, Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Valle de Bravo, fecha agosto 2006.
- Mapa a color, Estructura Urbana y Uso de Suelo, clave E-2, Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Valle de Bravo, fecha julio 2016, constante de una foja.
- Mapa a color, Estructura Urbana y Usos del Suelo de Valle de Bravo, clave E-2-A, Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Valle de Bravo, julio 2006, constante de una foja.
- Copia simple del documento denominado "lineamientos que establecen criterios técnicos de aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental", signado por el de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, constante de dieciséis fojas.

Mismas que se tuvieron por admitidas mediante el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/004785/2018, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, y en dicho acuerdo se ordenó lo siguiente:

*SEGUNDO. - Derivado de las documentales mencionadas en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto se ordena girar oficio a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales,*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

a efecto de que derivado de las documentales presentadas por el promovente, así como de los datos que obran en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, tengan a bien realizar la geoposición de las coordenadas geográficas con coordenada geográfica L

Municipio De Valle De Bravo, Estado De México, y determinen si de acuerdo a las cartas del INEGI, el predio sujeto a inspección se encuentra dentro de un área urbana o urbanizable, acompañando al respecto las documentales que soporten dicha información.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Valle de Bravo a efecto de que determine:

- Si en fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, emitió la licencia municipal número DDUYOP/443/2017, a favor del
- Si en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, emitió el oficio número DDUYOP/LUS-234/2017, Licencia de uso de suelo, dirigido al
- Si el proyecto por el que se desarrollan las obras y actividades en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°09'37.2" LW 100°8'30.9", Municipio De Valle De Bravo, Estado De México, se encuentran dentro del supuesto para que le aplique una licencia de uso de suelo habitacional densidad H-1667.

Remitiendo al respecto, las documentales de las que disponga y que tengan relación con el proyecto mencionado con anterioridad.

Por lo que en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número PFFPA/17.5/8C.17.4/00095/2018, dirigido al Subdelegado de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, l mismo que fue recibido en dicha Subdelegación el día veinticinco del mismo mes y año, tal como consta en el seño de recepcion que se colocó al mismo; y el oficio número PFFPA/17.5/8C.17.5/005760/2018, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, dirigido al C. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, recibido por dicha autoridad el día veintisiete del mismo mes y año.

De lo anterior, en fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, emitió el oficio número PFFPA/17.8/2C.17.4/00333-18, recibido en la Subdelegación Jurídica el día seis del mismo mes y año; y en fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se recibió el oficio número PMVB/295/agosto/2018, signado por el Presidente municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, mismo que se referirá más adelante.

III. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; en consecuencia se tiene que, con el análisis del acta y al determinar la infracción de inicio, en la que se constató que la persona moral denominada Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en el área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, ha **desvirtuado** la irregularidad de mérito, en razón a lo siguiente:

Partiendo del hecho que las obras y actividades motivo de la visita de inspección, ubicadas en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, se encuentran en el Área de Protección de Recursos Naturales zona protectora forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, queda acreditado que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, era competente para realizar visita de inspección a las mismas, pues se encuentran dentro de un Área Natural Protegida de competencia federal, verificar el daño al ambiente que las mismas ocasionaban, y para el caso de que se cumplieran con los supuestos señalados en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podría imponer una o mas medidas de seguridad:

Época: Décima Época  
Registro: 2013344  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.)  
Página: 1839

Monto de Multa: 0  
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.**

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se collige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que en el acuerdo Quinto del proveído de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho se acredita tal supuesto, por ende se decretó imponer como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, consistentes en la construcción de una casa habitación, proyecto que se ubica en el área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, misma que se materializo en fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, tal como consta en el Acta de Inspección número 17-114-016-IA-18 Bis 1.

Ahora bien, el \_\_\_\_\_ en el carácter de representante legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN \_\_\_\_\_ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, personalidad acreditada mediante instrumento notarial número doce mil ochocientos diecinueve, pasado ante la fe del Lic. R. Rene Santín Villavicencio, Notario Público número noventa y siete del Estado de México, presento un escrito en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, al que anexo diversas documentales, mismas que han quedado anteriormente referidas, y también realizo diversas manifestaciones, mismas que se tuvieron por admitidas mediante acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.5/004785/2018, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, y de las cuales se rescatan las siguientes:

De lo anterior, podemos apreciar que los inspectores actuantes hacen una descripción del lugar que inspeccionaron en la cual acreditan que no existen elementos de recursos naturales que puedan verse afectados con la obra realizada, como también, en dicho punto se estipulan en las colindancias respectivas, que se trata de una zona urbana al estar rodeado de otras casas habitación...

En ese sentido, debe decirse que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que tipos de obras y actividades deben de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en lo que corresponde al caso concreto, pudieran aplicar la fracción XI), la cual establece que aquellas obras o actividades que se realicen en Áreas Naturales Protegidas les corresponde dicho trámite, así las cosas, no menos cierto es, que dicho precepto legal también señala que sería el reglamento de dicha ley, quien determinaría que obras y actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances, no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en el artículo 5 inciso S) del Reglamento citado...

Lo anterior, es así, puesto que previo a la realización de las obras en cuestión, se realizaron los trámites correspondientes para obtener los permisos por el proyecto descrito, obteniendo para ello, la Licencia Municipal de Construcción número DDUYOP/443/2017, de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, que a su vez, fue emitida de conformidad con la Licencia de Uso de Suelo número DDUYOP/LUS-234/2017, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, emitida por la misma dirección, las cuales de conformidad con lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, Estado de México, determino que la zona donde se ubica el predio tiene asignado un uso de suelo habitacional densidad H-1667, con clave "H-1667" misma que establece un suelo habitacional...

Monto de Multa: 0  
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

Es importante señalar, que para que pueda aplicar de manera contundente dicho supuesto normativo, deben de ocurrir dos cosas:

1.- Que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos.

...

7.1.1. usos de suelo...

a) Habitacional

a.5) H-1667: El tamaño del lote mínimo permitido será de 1000 m<sup>2</sup> de superficie y 20 m de frente. Deberá de dejarse por lo menos 70% de la superficie de terreno sin construir.

...

Haciendo constar que para que aplique dicho supuesto, solamente basta con que se realice un ejercicio de autoevaluación por el particular, puesto que no existe trámite alguno que se tenga que realizar ante alguna autoridad, para determinar tal calidad, tal y como lo estipulan los lineamientos que establecen criterios técnicos de aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental...

Por tanto, basta que el particular se autoevalúe para determinar su actividad encuentra en dichos preceptos, puesto que, a diferencia de las exenciones y el no requerimiento de evaluación del impacto ambiental, que tiene su génesis en el artículo 6 del mismo reglamento, la excepción no esta registrada como un trámite que se tenga que realizar, tan es así...

Derivado de dichas manifestaciones, se tuvo a bien expedir el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/004785/2018, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, mismo en el que se acordó:

*SEGUNDO.* - Derivado de las documentales mencionadas en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto se ordena girar oficio a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales, a efecto de que derivado de las documentales presentadas por el promovente, así como de los datos que obran en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, tengan a bien realizar la geoposición de las coordenadas geográficas con coordenada geográfica L

Municipio De Valle De Bravo, Estado De México, y determinen si de acuerdo a las cartas del INEGI, el predio sujeto a inspección se encuentra dentro de un área urbana o urbanizable, acompañando al respecto las documentales que soporten dicha información.

*TERCERO.* - Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Valle de Bravo a efecto de que determine:

- Si en fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, emitió la licencia municipal número DDUYOP/443/2017, a favor del
- Si en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, emitió el oficio número DDUYOP/LUS-234/2017, Licencia de uso de suelo, dirigido al
- Si el proyecto por el que se desarrollan las obras y actividades en el predio que circunscribe con coordenada geográfica  
Municipio De Valle De Bravo, Estado De México, se encuentran dentro del supuesto para que le aplique una licencia de uso de suelo habitacional densidad H-1667.

Remitiendo al respecto, las documentales de las que disponga y que tengan relación con el proyecto mencionado con anterioridad.

Por lo que en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número PFFPA/17.5/8C.17.4/00095/2018, dirigido al Subdelegado de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, Ing. Rubén Palomares Delgado, mismo que fue recibido en dicha Subdelegación el día veinticinco del mismo mes y año, tal como consta en el sello de recepción que se colocó al mismo; y el oficio número PFFPA/17.5/8C.17.5/005760/2018, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, dirigido al C. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, recibido por dicha autoridad el día veintisiete del mismo mes y año.

De lo anterior, en fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, emitió el oficio número PFFPA/17.8/2C.17.4/00333-18, recibido en la Subdelegación Jurídica el día seis del mismo mes y año:



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**Delegación Estado de México**

**naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**, era obligación de esta Autoridad observar el correcto cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

IV. En consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, al no encontrarse ante un caso haber rebaso el principio preventivo observado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, determina que no es procedente imponer alguna sanción administrativa a la **persona moral denominada** **Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe** **municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica** **con coordenada geográfica** **en el área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**, debido a que con lo señalado con anterioridad esta Autoridad Federal vigiló y evaluó el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y concluye que no existen razones lógico jurídicas para continuar con el presente procedimiento administrativo por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*"...Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución del mismo..."*

V.- Ahora bien, y una vez que a quedado acreditado que la persona moral denominada **Responsable de las obras** **y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica** **, municipio de Valle** **de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en el área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**, no rebaso el carácter preventivo que refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 170 Bis de dicho ordenamiento, en este acto, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica **Municipio De Valle De Bravo, Estado De México; por la construcción de una casa habitación en una superficie de 1200 m2, con una superficie afectada de 1200 m2, las cuales se realizan en el predio que circunscribe con coordenada** **municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, donde se colocaron los siguientes sellos de clausura: PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-01, PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-2 y PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-03.**

Por lo que deberá de hacerse del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, a efecto de que den cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, circunstanciando al respecto el acta que en derecho corresponda.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones

Monto de Multa: 0  
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que de acuerdo a lo asentado en el Acta de Inspección número 17-114-016-IA-18, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, y IV, y las documentales presentadas por el [redacted] en el carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted] Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, esta Autoridad determina que no existen circunstancias que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental cometida por la persona moral denominada [redacted] Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en el área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, la cual pudiera ser sancionada administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, se ordena el archivo del presente procedimiento administrativo como un asunto total y definitivamente concluido, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 170 Bis de dicho ordenamiento, en este acto, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Municipio De Valle De Bravo, Estado De México; por la construcción de una casa habitación en una superficie de 1200 m2, con una superficie afectada de 1200 m2, las cuales se realizan en el predio que circunscribe con coordenada [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, donde se colocaron los siguientes sellos de clausura: PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-01, PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-2 y PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-03, tal como se establece en el Considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.** - Comisionese al personal adscrito a este Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de dar cumplimiento al numeral que antecede, circunstanciando al respecto el acta de inspección que corresponda.

**CUARTO .** - Se le hace saber al inspeccionado que el recurso que procede en contra del presente es el de Revisión, previsto por los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal del procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

Monto de Multa: 0  
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

**naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**, era obligación de esta Autoridad observar el correcto cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV. En consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, al encontrarse ante un caso de no haber rebasado el principio preventivo observado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, determina que no es procedente imponer alguna sanción administrativa a la **persona moral denominada** **Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica** **,** municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en el área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, debido a que con lo señalado con anterioridad esta Autoridad Federal vigiló y evaluó el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y concluye que no existen razones lógico jurídicas para continuar con el presente procedimiento administrativo por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"...Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. **La resolución del mismo..."**

V.- Ahora bien, y una vez que a quedado acreditado que la persona moral denominada **"** **,** Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica **"** **municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en el área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, no rebaso el carácter preventivo que refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 170 Bis de dicho ordenamiento, en este acto, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica**

**Municipio De Valle De Bravo, Estado De México; por la construcción de una casa habitación en una superficie de 1200 m2, con una superficie afectada de 1200 m2, las cuales se realizan en el predio que circunscribe con coordenada** **municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, donde se colocaron los siguientes sellos de clausura: PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-01, PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-2 y PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-03.**

Por lo que deberá de hacerse del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, a efecto de que den cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, circunstanciando al respecto el acta que en derecho corresponda.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones

Monto de Multa: 0  
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que de acuerdo a lo asentado en el Acta de Inspección número 17-114-016-IA-18, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, y IV, y las documentales presentadas por el [redacted] en el carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted] Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, esta Autoridad determina que no existen circunstancias que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental cometida por la persona moral denominada [redacted] Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en el área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, la cual pudiera ser sancionada administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, se ordena el archivo del presente procedimiento administrativo como un asunto total y definitivamente concluido, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 170 Bis de dicho ordenamiento, en este acto, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Municipio De Valle De Bravo, Estado De México; por la construcción de una casa habitación en una superficie de 1200 m2, con una superficie afectada de 1200 m2, las cuales se realizan en el predio que circunscribe con coordenada [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, donde se colocaron los siguientes sellos de clausura: PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-01, PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-2 y PFFPA/17.3/2C.27.5/0016-18-03, tal como se establece en el Considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.-** Comisionese al personal adscrito a este Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de dar cumplimiento al numeral que antecede, circunstanciando al respecto el acta de inspección que corresponda.

**CUARTO.-** Se le hace saber al inspeccionado que el recurso que procede en contra del presente es el de Revisión, previsto por los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal del procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

006301



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

**SEXTO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a la persona moral denominada** responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica | Municipio De Valle De Bravo, Estado De México; a través de su Representante legal, por la construcción de una casa habitación en una superficie de 1200 m2, con una superficie afectada de 1200 m2, las cuales se realizan en el predio que circunscribe con coordenada , municipio de Valle de Bravo, Estado de México, proyecto que se ubica en área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en el domicilio ubicado en Calle Vega del Valle, predio que circunscribe con coordenada geográfica Municipio De Valle De Bravo, Estado De México

Así lo resuelve y firma la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

*[Handwritten signature]*



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION

MMCS

